

# La cosa juzgada constitucional. Un principio fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano<sup>1</sup>

Juliana Santos Ortíz<sup>2</sup>

Adrian Zeballosf-Cuathin<sup>3</sup>

## Resumen

La cosa juzgada constitucional hace referencia a los efectos jurídicos de las sentencias, en este caso de la Corte Constitucional, en virtud de los cuales éstas adquieren el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas. Debido a esa naturaleza, es imposible plantear un nuevo litigio en la dirección de obtener un nuevo pronunciamiento sobre lo que fue anteriormente decidido, salvo algunos eventos excepcionales. Acercarse a esta institución constitucional requiere de una metodología cualitativa, pues se pretende conocer sus rasgos, características y atributos generales. En ese campo, es necesario hacer una revisión de los fundamentos constitucionales, así como de la jurisprudencia constitucional y la doctrina relevante. Cabe destacar, que los efectos de la cosa juzgada constitucional es una exigencia que impone al Estado el deber de materializar los principios de eficacia, seguridad jurídica y confianza legítima en el ordenamiento jurídico colombiano. La finalidad última es garantizar a las personas en general, y a los ciudadanos en particular, que las decisiones judiciales gozan de la suficiente estabilidad y razonabilidad.

**Palabras clave.** Cosa juzgada constitucional, cosa juzgada formal, cosa juzgada material, cosa juzgada absoluta, cosa juzgada relativa, cosa juzgada aparente.

---

<sup>1</sup> El presente documento de investigación se deriva del proyecto “Desarrollo espacio UGC plataforma ARCA: conformación de un laboratorio de análisis y formación legislativa”, dentro de la convocatoria Julio César García 2020. El proyecto fue avalado y financiado por la Universidad La Gran Colombia. Grupo de investigación: Derecho Constitucional, Reforma a la Administración de Justicia y Bloques de Constitucionalidad. Semillero de investigación: Estudios Constitucionales, Derechos Humanos Colectivos y Fundamentales.

<sup>2</sup> Abogada, Especialista en Contratación Estatal y Magíster en Derecho de la Universidad La Gran Colombia. Docente Universitaria. Asesora y consultora en derecho administrativo y contratación estatal.

<sup>3</sup> Abogado y Psicólogo; Magíster y Doctor en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia. Docente de la misma Universidad y docente investigador de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad La Gran Colombia. Asesor, consultor y conferencista en derecho público. Bogotá, Colombia. Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7517-8047>. Correos electrónicos: aazeballosfc@unal.edu.co, adrian.zeballosf@ugc.edu.co, alex.zc@hotmail.es.

## **Introducción**

El propósito de este trabajo es describir las características principales y los atributos especiales de la cosa juzgada constitucional en Colombia, institución jurídica que ha permitido que las decisiones tomadas por la Corte en torno a la exequibilidad o inexecutableidad de las normas o enunciados jurídicos sean de carácter inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas.

Ese cometido parte de la siguiente pregunta de investigación: ¿Cuáles son las características principales y los atributos especiales de la cosa juzgada constitucional en Colombia? La respuesta puede formularse en el sentido de que tal institución goza de una consagración expresa de rango constitucional, y que ha recibido un tratamiento jurisprudencial amplio por parte de la Corte Constitucional, donde ha explicado su naturaleza, su contenido y sus efectos.

Este trabajo se desarrolla con el fin de contribuir, de manera general, al conocimiento de una de las instituciones más importantes en el constitucionalismo colombiano. Asimismo, contribuirá al fortalecimiento de la investigación jurídica en este campo. Cabe añadir que será material de consulta para estudiantes, profesores y comunidad en general.

El trabajo se ha organizado en dos temas generales. El primero: “El espectro de la cosa juzgada constitucional”, dentro del cual se desarrollarán los siguientes subtemas: i) Sobre la fundamentación normativa del concepto de cosa juzgada; ii) Tipología de la cosa juzgada y iii) Fundamentos axiológicos, presupuestos, funciones y requisitos. El segundo tema: “La configuración, debilitamiento y efectos de la cosa juzgada”, contiene lo siguiente: i) La identificación y operatividad de la cosa juzgada; ii) Los eventos que debilitan los efectos de la cosa juzgada, cuando la decisión previa fue de exequibilidad y iii) Sobre los efectos de la cosa juzgada.

## **Metodología**

Este trabajo se desarrolla dentro de una estrategia metodológica que acoge un tipo de investigación descriptiva. En ese marco se utiliza una metodología cualitativa, pues se orienta a describir los rasgos, cualidades y atributos del objeto de estudio, que en este caso es la cosa juzgada constitucional. Especialmente, es necesario realizar una revisión normativa con el fin de encontrar los fundamentos de la cosa juzgada, así como la revisión de la literatura jurisprudencial de la Corte Constitucional.

Esas fuentes permitirán fundamentar la argumentación en esta investigación. Esa vía exige adoptar una ingeniería de reversa para elaboración de una línea jurisprudencial adecuada para los fines establecidos.

## **1. El espectro de la cosa juzgada constitucional**

En esta sección se realizará una aproximación al sustento normativo de la cosa juzgada constitucional; así como a su conceptualización, tipología, presupuestos y funciones, con el fin de comprender la fisonomía y el alcance de la cosa juzgada en el ordenamiento jurídico colombiano.

### **1.1. Sobre la fundamentación normativa del concepto de cosa juzgada**

En palabras de la Corte Constitucional, la cosa juzgada es un principio meta-jurídico, una institución determinante para el Estado Social de Derecho, porque permite que las decisiones tomadas por la Corte Constitucional tengan un carácter inmutable, garantizando de esa forma cierta estabilidad y seguridad jurídica. Asimismo, permite que las decisiones tomadas por la Corte tengan un carácter definitivo.

La cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto (Sentencia C-522 de 2009)<sup>4</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha definido tanto su naturaleza como su clasificación y sus efectos. Por ejemplo, en Sentencia C-622 de 2007<sup>5</sup> señala que los efectos

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-522 de 2009. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>5</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-622 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

jurídicos de las sentencias hacen tránsito a cosa juzgada, “en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento”. De conformidad con la Corte, dicha concepción trae consecuencias importantes:

En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio (Sentencia C-622 de 2007).

El artículo 243 de la Constitución consagra expresamente la cosa juzgada para las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en ejercicio del control constitucional. Dicha disposición establece que los “fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional”. Señala, además, que ninguna autoridad “podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución”.

Esta hipótesis está igualmente cubierta por el manto de la cosa juzgada, la que se predica tanto de los fallos de inexecutable como de los de executable (C.P. art. 243, inc 1), vincula a todas las autoridades - incluida la misma Corte Constitucional - y se extiende, por igual, al continente de la norma como a su contenido material - precepto o proposición jurídica en sí misma considerada (Sentencia C-301 de 1993)<sup>6</sup>.

Normativamente, la Ley 270 de 1996<sup>7</sup> (arts. 46 y 48) y el Decreto 2067 de 1991<sup>8</sup> (art. 21) , establecen que las decisiones que dicte la Corte en ejercicio del control de constitucionalidad son definitivas, de obligatorio cumplimiento y tienen efectos erga omnes. Respecto al artículo 21 del Decreto 2067, la Corte se pronunció en Sentencia C-037 de 1996<sup>9</sup>, afirmando que esta disposición se había limitado a copiar parcialmente el artículo 243 de la Carta, por lo que tal disposición “no

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-301 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>7</sup> Congreso de Colombia. Ley 270 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia.

<sup>8</sup> Gobierno de Colombia. Decreto 2067 de 1991. Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

<sup>9</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-037 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa..

quita ni pone rey”. Afirma, además, que “el valor de cosa juzgada constitucional no es en rigor un efecto de la sentencia, sino más bien una cualidad propia de ella”.

## **1.2. Tipología de la cosa juzgada**

La Corte ha precisado una tipología al respecto de la cosa juzgada, en la que se incluyen cinco categorías:

1. Cosa juzgada formal.
2. Cosa juzgada material.
3. Cosa juzgada absoluta.
4. Cosa juzgada relativa explícita e implícita.
5. Cosa juzgada aparente.

### **1.2.1. *La cosa juzgada formal.***

Según la Corte, “existirá cosa juzgada formal cuando la decisión previa de la Corte ha recaído sobre un texto igual al sometido nuevamente a su consideración” (Sentencia C-007 de 2016)<sup>10</sup>. “Se presenta cuando existe una decisión previa del juez constitucional en relación con la misma norma que es llevada posteriormente a su estudio. O también cuando se trata de una norma con texto normativo exactamente igual” (Vargas y Zeballosf-Cuathin, 2020, párr. 15).

### **1.2.2. *La cosa juzgada material.***

La cosa juzgada material se configura cuando “existen dos disposiciones distintas que, sin embargo, tienen el mismo contenido normativo, de manera tal que frente a una de ellas existe ya un juicio de constitucionalidad por parte de este Tribunal” (Sentencia C-148 de 2015)<sup>11</sup>. En otras palabras, “la cosa juzgada material se predica de la similitud en los contenidos normativos de

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-007 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>11</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-148 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

distintas disposiciones jurídicas, de manera que, aunque diferentes, producen los mismos efectos” (Sentencia C-007 de 2016).

### **1.2.3. *La cosa juzgada absoluta.***

La Corte Constitucional la definió como “aquella que abordó todos los posibles vicios de inconstitucionalidad de la norma y, por lo tanto, cierra la posibilidad de la formulación de otros cargos que permitan un nuevo juicio” (Sentencia C-096 de 2017)<sup>12</sup>.

### **1.2.4. *La cosa juzgada relativa (explícita e implícita).***

La jurisprudencia constitucional definió la cosa juzgada relativa como “aquella que se limita a los cargos analizados en el juicio anterior, pero que no obstan para que la misma norma pueda ser objeto de nuevas controversias respecto de su validez, pero por cargos diferentes” (Sentencia C-096 de 2017). De la cosa juzgada relativa se desprenden dos subcategorías, las cuales son la cosa juzgada relativa explícita y la cosa juzgada relativa implícita.

**1.2.4.1. *La cosa juzgada relativa explícita.*** En Sentencia C-007 de 2016 se establece que la cosa juzgada relativa explícita se configura “cuando en la parte resolutive de la sentencia se establece expresamente que el pronunciamiento de la Corte se limita a los cargos analizados”.

**1.2.4.2. *La cosa juzgada relativa implícita.*** Dentro de la misma Sentencia se hace referencia a la cosa juzgada relativa implícita, en los siguientes términos: “pese a no hacerse tal referencia en la parte resolutive, de las consideraciones de la sentencia se puede desprender que la Corte limitó su juicio a determinados cargos” (Sentencia C-007 de 2016).

### **1.2.5. *La cosa juzgada aparente.***

La Corte hizo explícitos los elementos que configuran la existencia de la cosa juzgada aparente:

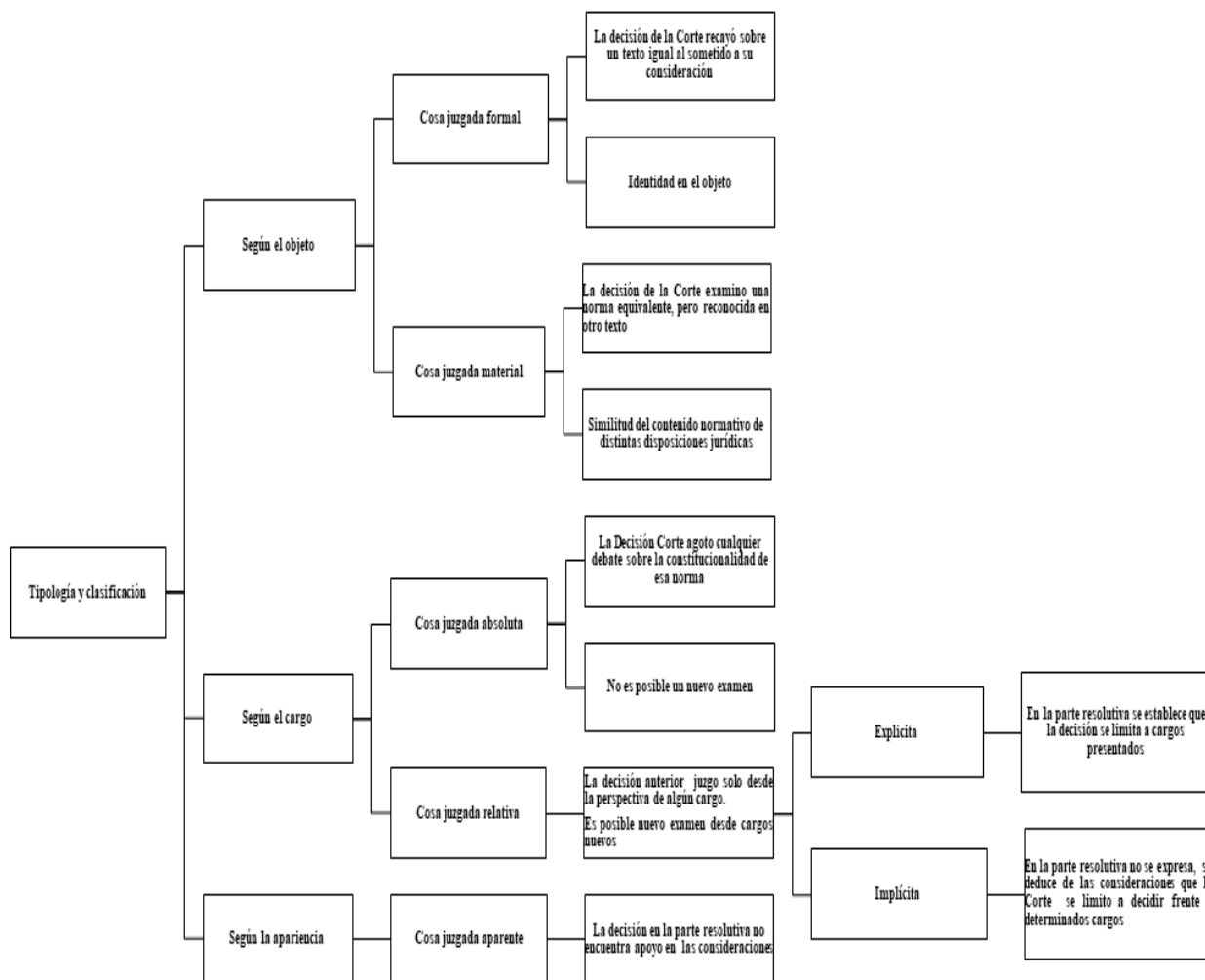
(i) una disposición es declarada exequible en la parte resolutive de una sentencia, pero (ii) la parte motiva de la providencia no fundamenta, siquiera en forma mínima, la constitucionalidad del texto, por lo que (iii)

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-096 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

debe entenderse que la declaración de exequibilidad resultó exclusivamente de un error de atención de la parte resolutive, que no puede hacer tránsito a cosa juzgada. En esos eventos, es entonces posible volver a demandar la disposición y la Corte deberá examinar su constitucionalidad (Sentencia C-569 de 2004)<sup>13</sup>.

**Figura 1. Tipología y clasificación de la cosa juzgada.**



**Figura 7. En esta figura se presenta una tipología y clasificación de la Cosa juzgada constitucional (Vargas y Zeballosf-Cuathin, 2020, párr. 1)<sup>14</sup>.**

<sup>13</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-569 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

<sup>14</sup> Vargas, A. y Zeballosf-Cuathin, A. (2020). La Cosa juzgada constitucional. La Constitución y Yo. Debates constitucionales contemporáneos. Recuperado de <https://profesorzeballosf.blogspot.com>.

### 1.3. Fundamentos axiológicos, presupuestos, funciones y requisitos de la Cosa juzgada

El Alto tribunal se ha referido sobre los fundamentos de la cosa juzgada constitucional, estableciendo que, como pilares axiológicos, la seguridad jurídica, la buena fe, la autonomía judicial y la supremacía constitucional constituyen ese soporte sobre el cual se asienta la cosa juzgada en el ordenamiento jurídico colombiano. En Sentencia C-028 de 2018<sup>15</sup> describió estos fundamentos así:

- (i) en la necesidad de preservar la seguridad jurídica que se anuda a la consideración de Colombia como un Estado Social de Derecho, (ii) en la obligación de proteger la buena fe al promover la predictibilidad de las decisiones judiciales, (iii) en el deber de garantizar la autonomía judicial impidiendo que luego de examinado un asunto por el juez competente y según las reglas vigentes, pueda reabrirse un debate y (iv) en el deber de asegurar la supremacía de la Constitución.

**Figura 2. Fundamentos axiológicos de la cosa juzgada.**



**Figura 2. En esta figura se describen los fundamentos axiológicos de la cosa juzgada.**

En la misma perspectiva pueden identificarse unos presupuestos básicos que sostienen y sustentan la cosa juzgada constitucional, que según la Corte son: “La calidad del órgano judicial, la exhaustividad del examen, la necesidad de procurar estabilidad institucional” (Sentencia C-301 de 1993).

<sup>15</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-028 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



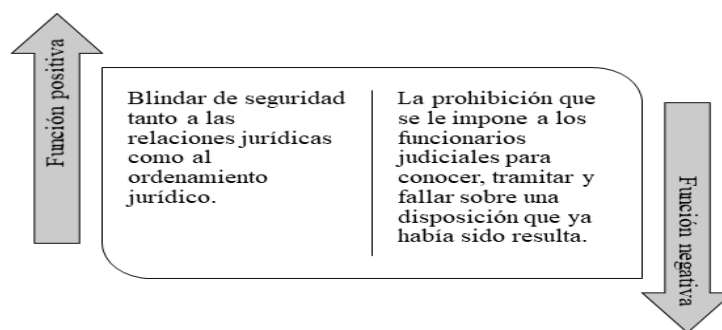
**Figura 3. Presupuestos de la cosa juzgada constitucional.**



**Figura 3. En esta figura se muestran los presupuestos de la cosa juzgada. Elaboración propia.**

A partir de lo mencionado, se deduce que la cosa juzgada tiene una funcionalidad en doble sentido: función positiva y negativa. En relación con la función negativa, a los funcionarios judiciales les está prohibido realizar un nuevo juicio sobre lo decidido. La función positiva está orientada a otorgar seguridad jurídica. Véase la siguiente figura:

**Figura 4. Función positiva y negativa de la cosa juzgada.**



**Figura 4. En esta figura se describe, de modo general, la función positiva y negativa de la cosa juzgada. Elaboración propia.**

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional señaló que la cosa juzgada requiere de la presencia de tres requisitos especiales: identidad de objeto, identidad de *causa patendi* e identidad de partes. Veamos:

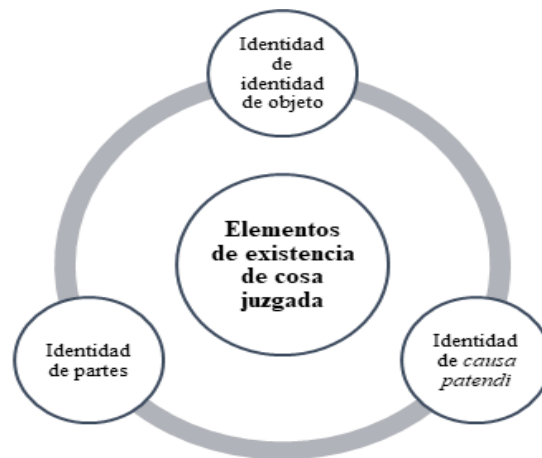
Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente

se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada (Sentencia C-100 de 2019)<sup>16</sup>.

**Figura 5. Elementos de existencia de cosa juzgada.**



**Figura 5. En esta figura se muestran los elementos de existencia de cosa juzgada**

## **2. Configuración, debilitamiento y efectos de la cosa juzgada**

En esta sección el propósito es describir, de manera general y breve, la identificación de la cosa juzgada y el establecimiento de su presencia por parte del funcionario judicial; así como señalar

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-100 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos.

los eventos en los que los efectos de la cosa (material y formal) se debilitan. Finalmente, la intención es describir los efectos (*erga omnes e inter partes*) de la cosa juzgada.

## **2.1. Identificación y operatividad de la Cosa juzgada**

Existen tres escenarios con relación a las nuevas demandas de inconstitucionalidad, en los que la autoridad judicial debe proceder según los supuestos presentados.

Primero: la Corte Constitucional ha emitido un pronunciamiento acerca de la inexecutableidad de una disposición, como resultado de esa decisión la disposición es expulsada del ordenamiento jurídico, razón por la cual no se podrá pronunciar de nuevo sobre esa norma. Por ende, en caso de presentarse una nueva demanda ésta deberá rechazarse, y en el caso de que sea admitida se debe manifestar la existencia de cosa juzgada y estarse a lo resuelto. Como efecto jurídico se produce la cosa juzgada absoluta.

Segundo: la Corte declara executable una disposición, pero luego esta misma disposición es nuevamente acusada, evento que exige proceder a examinar el alcance de la decisión con el fin de determinar si es pertinente realizar un pronunciamiento (cosa juzgada relativa) o por el contrario determinar si ya se abordó de fondo (cosa juzgada absoluta).

Tercero: la jurisprudencia en algunos casos extraordinarios establece la posibilidad del debilitamiento de los efectos de la cosa juzgada respecto a decisiones de executableidad (cosa juzgada formal y material), por lo tanto permite emitir un nuevo pronunciamiento.

En forma más concreta, en otro trabajo que nos permitimos citar se abordó este tema, identificando que la Corte Constitucional (Sentencia C-007 de 2016) ha elaborado dos grupos de reglas para determinar la existencia de la cosa juzgada: a) “en virtud de una decisión previa que ha declarado la inexecutableidad de una norma que es nuevamente demandada” y b) “en virtud de una decisión previa que ha declarado la executableidad de la norma nuevamente demandada”.

La primera regla, existencia de cosa juzgada constitucional en virtud de una decisión previa que ha declarado la inexecutableidad de una norma que es nuevamente demandada, contiene dos supuestos: a) “si la decisión previa fue de inexecutableidad y existe cosa juzgada formal la Corte deberá limitarse a estarse a lo resuelto” y b) “si la decisión previa fue de inexecutableidad y existe

cosa juzgada material, la Corte deberá estarse a lo resuelto y declarar nuevamente la inexecutable de la disposición”.

La segunda regla, “existencia de cosa juzgada por virtud de una decisión previa, que dispuso declarar la executable de la norma nuevamente demandada”, contiene también dos supuestos: a) “si la decisión previa fue de executable y existe cosa juzgada formal la Corte deberá limitarse en su pronunciamiento a estarse a lo resuelto” y b) “si la decisión previa fue de executable y existe cosa juzgada material”, la Corte puede seguir su precedente y declarar “estarse a lo resuelto, declarando executable la norma”; o por el contrario, puede apartarse exponiendo las razones para adoptar una decisión de inexecutable (Sentencia C-007 de 2016).

## **2.2. Eventos que debilitan los efectos de la cosa juzgada, cuando la decisión previa fue de executable**

### ***2.2.1. Debilitamiento de la cosa juzgada material.***

Como se dijo, líneas atrás, en el evento de que exista una decisión previa de executable y cosa juzgada material, la Corte puede estarse a lo resuelto y declarar executable la norma, o puede apartarse de ese precedente, justificando una decisión de inexecutable. Esta discrecionalidad que se crea en este evento resulta interesante, pues en situaciones especiales y excepcionales el juez puede pronunciarse de fondo frente a una decisión de executable previa. Esos cambios determinarán la procedencia de un nuevo análisis, bajo unas perspectivas diferentes a las que sirvieron para la revisión constitucional anterior, por lo que no puede considerarse que se produce un atentado contra la cosa juzgada.

En el segundo escenario, esto es, cuando esta Corporación se pronuncia sobre una disposición con idéntico contenido normativo al de otra que por razones de fondo fue previamente declarada executable o executable de forma condicionada (...), la decisión de la Corte no puede ser distinta a estarse a lo resuelto en la sentencia previa, a menos que se presenten circunstancias excepcionales que enerven los efectos de la cosa juzgada, como ocurre, por ejemplo, (i) cuando se presentan reformas constitucionales que varían los parámetros de comparación (...); (ii) cuando así lo demanda el carácter dinámico del Texto Superior (...); (iii) o cuando se presenta la necesidad de realizar una nueva ponderación de valores

o principios constitucionales a partir del cambio de contexto en el que se inscribe la disposición acusada (Sentencia C-073 de 2014)<sup>17</sup>.

Estas razones legitiman la posibilidad de realizar un nuevo juzgamiento de las normas. Estas razones pueden enunciarse brevemente de la siguiente forma: modificación del parámetro de control (Constitución formal o bloque de constitucionalidad); cambio en la comprensión material (significado) de la Constitución y modificación del contexto normativo del objeto de control. En otro trabajo se explicó el contenido de cada una de ellas, así:

a) Modificación del parámetro de control. Se presenta cuando se modifican normas que hacen parte de la Constitución o varía el bloque de constitucionalidad. “En estos casos lo que ocurre, en realidad, es que la norma no ha sido juzgada a la luz de las nuevas disposiciones y por ello, de no admitir un nuevo examen constitucional, se afectaría la supremacía de la Carta al permitir la vigencia de contenidos normativos contrarios a la Carta” (Sentencia C-1046 de 2001).

b) Cambio en la significación material de la Constitución. La Ley fundamental debe interpretarse como un texto vivo, que fluye a la par del entorno, por lo que sus significados pueden cambiar (carácter dinámico, nueva interpretación). El texto viejo debe ajustarse a la realidad nueva donde se producen alteraciones en el contexto político, económico, social, cultural, etc.

c) Variación del contexto normativo del objeto de control. “La *variación del contexto normativo del objeto de control* se refiere a los casos en los que una norma juzgada previamente, es expedida con posterioridad integrándose a un contexto normativo diverso. También puede ocurrir que no se modifique la disposición juzgada pero que el ordenamiento en el que se inscribe haya sufrido modificaciones. En estos casos un nuevo examen se impone con la finalidad de establecer si se requiere o no emprender una valoración constitucional diferente a la luz del nuevo contexto”. Al respecto, la Corte ha sostenido que “una disposición jurídica no puede ser analizada aisladamente sino que debe ser interpretada de manera sistemática, tomando en consideración el conjunto normativo del cual forma parte” (Sentencia C-1046 de 2001).

### **2.2.2. Debilitamiento de la cosa juzgada formal.**

La Corte se preguntó en su oportunidad si también es posible debilitar los efectos de la cosa juzgada formal, llegando a la conclusión de que efectivamente es posible, con base en dos razones:

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-073 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

(i) los argumentos que apoyan la posibilidad de emprender un nuevo examen en los casos de cosa juzgada material son absolutamente pertinentes cuando la cosa juzgada es formal y, de otra, (ii) la Corte ha reconocido la posibilidad de adelantar juicios de constitucionalidad por los mismos cargos respecto de artículos que se encontraban ya comprendidos por una decisión de exequibilidad previa (Sentencia C-007 de 2016).

La procedencia de un nuevo examen constitucional tiene fundamento en los principios de integridad y supremacía constitucional, en el principio democrático y en el Estado Social de Derecho. Los eventos amortiguan los efectos de la cosa juzgada formal son los mismos de la cosa juzgada material, es decir: a) cambios en el parámetro de constitucionalidad; b) cambios en el significado de la Constitución y c) variación del contexto normativo del objeto de control. Veamos:

a) Cambios en el parámetro de constitucionalidad. En el evento de producirse reformas en la Constitución material, dice la Corte, debe permitirse un nuevo análisis de las disposiciones que fueron objeto de control, pues la norma en sentido estricto no ha sido confrontada con las nuevas disposiciones constitucionales. “Aquí la Corte no asume una competencia extraordinaria sino que reconoce que las decisiones constituyentes o legislativas que modifican el parámetro de control, deben ser respetadas con fundamento en el principio democrático y en la cláusula de Estado de Derecho” (Sentencia C-007 de 2016).

b) Cambios en la significación material de la Constitución. La Constitución, al ser una realidad dinámica, que obedece a la lógica de la evolución social, puede cambiar su significado y por tanto su comprensión. “La Corte no desconoce que este supuesto envuelve dificultades hermenéuticas que deben ser cuidadosamente consideradas pero que, a juicio de este Tribunal, no constituyen una razón que impida emprender un nuevo análisis” (Sentencia C-007 de 2016).

c) Variación del contexto normativo del objeto de control. La norma declarada exequible puede integrarse a un conjunto normativo más amplio sin cambiar su significado. Sin embargo, puede cambiar la forma en que es comprendida, lo que hace imprescindible hacer un nuevo examen, con el fin de evitar que dicho proceso de integración concluya en resultados inconstitucionales. “Una lectura del ordenamiento jurídico como un conjunto de disposiciones aisladas carentes de relaciones entre ellas no solo resulta inaceptable sino que, al mismo tiempo, desconoce que la razón del control constitucional se encuentra en el aseguramiento de la supremacía constitucional” (Sentencia C-007 de 2016).

Esto no es nuevo en el ordenamiento jurídico colombiano. La Corte Constitucional, frente a las leyes estatutarias realiza el control previo de constitucionalidad, control que no excluye la posibilidad de realizar un nuevo examen cuando la Constitución formal o el bloque de constitucionalidad han sido reformadas con posterioridad al pronunciamiento de la Corte. En Sentencia C-473 de 2005<sup>18</sup>, ejerciendo el control previo y automático, la Corte se pronunció respecto de los artículos 14 y 15 de la Ley Estatutaria 971 de 2005, declarando su exequibilidad. Posteriormente, se demandan esas mismas disposiciones y la Corte decide avocar conocimiento y pronunciarse de fondo (exequibilidad) en los siguientes términos:

Considera la Corte que, en este caso, tal como se expresa por los demandantes, se está ante una de esas situaciones, por cuanto a partir de la Sentencia C-075 de 2007 y las subsiguientes sentencias C-811 de 2007 y C-336 de 2008, se produjo un cambio jurisprudencial en el marco constitucional a partir del cual se evalúa la situación de las parejas homosexuales, por cuanto con anterioridad se había considerado que los problemas de igualdad que se planteaban por diferencias de trato frente a los parejas heterosexuales eran atribuibles a omisiones absolutas del legislador, no susceptibles de reparación por la vía del control de constitucionalidad, al paso que, en el nuevo contexto, se ha acudido, tanto a establecer las situaciones en las cuales ambos tipos de pareja son asimilables y, por consiguiente, la diferencia injustificada de trato resulta violatoria del principio de igualdad, como a identificar supuestos en los cuales la ausencia de regulación de la situación de las parejas homosexuales, en supuestos que si han sido regulados para las parejas heterosexuales, puede conducir a un déficit de protección contrario a la Constitución (Sentencia C-029 de 2009)<sup>19</sup>.

En igual sentido se encuentra la Sentencia C-283 de 2011<sup>20</sup>, anclada en el segundo evento estudiado, es decir cambios en el contexto normativo. La Corte consideró posible juzgar nuevamente algunas disposiciones del Código Civil sobre porción conyugal, declaradas constitucionales en la Sentencia C-174 de 1996.

En suma, los anteriores ejemplos muestran que aun existiendo cosa juzgada constitucional formal, al presentarse cualquiera de los tres eventos antes señalados, puede iniciarse un nuevo juicio constitucional.

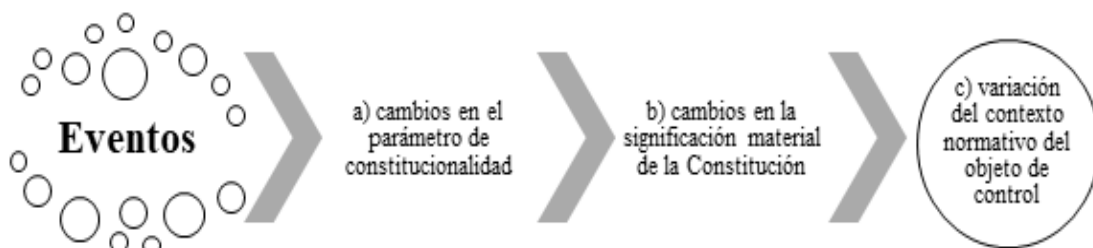
---

<sup>18</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-473 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>19</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-029 de 2009. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>20</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-283 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

**Figura 6. Eventos que permiten iniciar un nuevo juicio de constitucionalidad.**



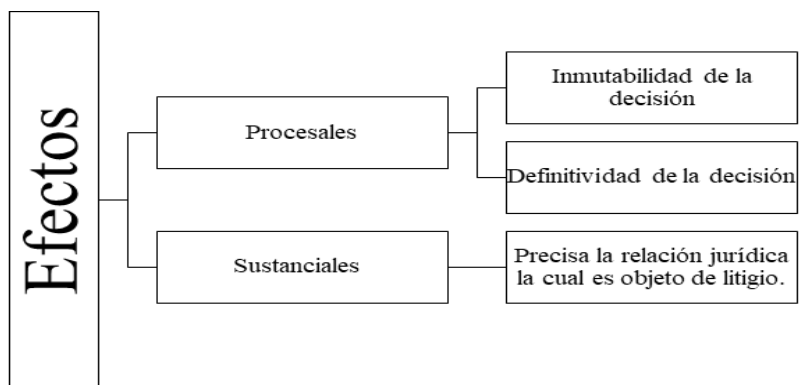
**Figura 6. Esta figura muestra los eventos que permiten iniciar un nuevo juicio de constitucionalidad. Elaboración propia.**

### 2.3. Sobre los efectos de la cosa juzgada

La cosa juzgada tiene efectos en distintas direcciones, y pueden clasificarse de distinta forma: i) según el impacto en el ordenamiento jurídico (procesales y sustanciales) y ii) según el alcance (efectos *erga omnes*, *inter partes*, *inter pares* e *inter comunis*).

Según el impacto en el ordenamiento jurídico, los efectos son sustanciales y procesales. La Sentencia C-100 de 2019 hace referencia a estos dos tipos de efectos. Los efectos sustanciales se traducen en que “las decisiones son inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas”. Los efectos sustanciales se encuentran en la dirección de “precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio”.

**Figura 7. Los efectos procesales y sustanciales de la cosa juzgada.**

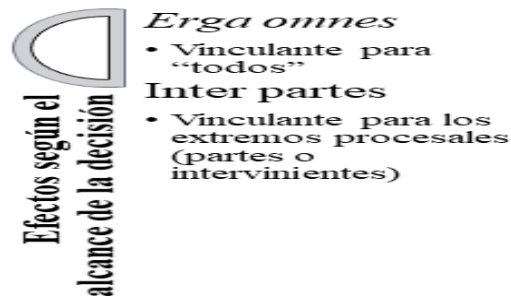


**Figura 7. En esta figura se presentan los efectos de la cosa juzgada. Elaboración propia.**



En la segunda clasificación, según el alcance de la decisión, el efecto puede ser *erga omnes* e inter partes. El primero, *erga omnes*, se produce cuando el efecto de la cosa juzgada es vinculante para “todos”, es decir obliga de manera general. El efecto inter partes, en cambio, es vinculante para los extremos procesales (partes o intervinientes) que plantearon la litis.

**Figura 8. Efecto *interpartes* y *erga omnes*.**



**Figura 8. En esta figura se muestra los efectos *erga omnes* e *interpartes*. Elaboración propia.**

## Conclusiones

La cosa juzgada constitucional es una institución cuyo atributo es dotar a las decisiones de la Corte Constitucional de firmeza, estabilidad y obligatoriedad, lo que las hace inimpugnables. Se pudo constatar que las decisiones constitucionales adquieren el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, estatus que hace improcedente un nuevo pronunciamiento sobre lo anteriormente decidido. Asimismo se pudo identificar distintos tipos de cosa juzgada, como por ejemplo la cosa juzgada formal, material, absoluta, relativa (explícita e implícita) y la la cosa juzgada aparente, cada una con unas características particulares. En el mismo sentido, se estableció que esta institución tiene un sustento representado en el principio de seguridad jurídica, buena fe, autonomía judicial y supremacía constitucional.

También señaló la Corte que la cosa juzgada tiene unos presupuestos esenciales, relacionados con la calidad del órgano judicial, la exhaustividad del examen y la necesidad de procurar estabilidad

institucional. En esa misma perspectiva se estableció que la cosa juzgada cumple dos funciones generales: la primera en relación con las autoridades judiciales, a los que les está prohibido pronunciarse sobre lo resuelto anteriormente; la segunda función es positiva, en el sentido de que está orientada a otorgar seguridad jurídica a las relaciones jurídicas. Se reitera que para que exista la cosa juzgada se necesita, inevitablemente, la presencia de identidades tanto en el objeto, en la causa y en las partes.

Al momento de producirse e identificarse la cosa juzgada, señaló la Corte, el togado debe rechazar la demanda y proceder a decretar probada la excepción previa o de fondo. En último caso debe expresarse a través de una sentencia inhibitoria. Sin embargo, existen situaciones especiales que ameritan un nuevo pronunciamiento sobre normas que anteriormente fueron objeto de decisión. Esto es posible, reiteró, si se tiene en cuenta que la Constitución es dinámica, por su necesidad de ir por el mismo camino y con la misma velocidad que la realidad social. Dichos eventos hacen que se produzca un debilitamiento de los efectos de la cosa juzgada (formal y material), cuando la decisión previa fue de exequibilidad. Estos eventos son la modificación del parámetro de control; el cambio de entendimiento de la Constitución en función de la realidad y el cambio o reforma del contexto normativo del objeto de control.

Finalmente se corroboró los efectos de la cosa juzgada constitucional, percatando la presencia de varios tipos de efectos, entre los que se pueden contar, por ejemplo, el efecto sustancial y procesal, así como los efectos interpartes y erga omnes.

## **Referencias**

### **Sentencias**

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-597 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

\_\_\_\_\_. Sentencia C-301 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

\_\_\_\_\_. Sentencia C-527 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

\_\_\_\_\_. Sentencia C-037 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

\_\_\_\_\_. Sentencia C-925 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

\_\_\_\_\_. Sentencia C-096 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

\_\_\_\_\_. Sentencia C-569 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

\_\_\_\_\_. Sentencia C-473 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

\_\_\_\_\_. Sentencia C-622 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

\_\_\_\_\_. Sentencia C-522 de 2009. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

\_\_\_\_\_. Sentencia C-029 de 2009. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

\_\_\_\_\_. Sentencia C-283 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

\_\_\_\_\_. Sentencia C-818 de 2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

\_\_\_\_\_. Sentencia C-287 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

\_\_\_\_\_. Sentencia C-073 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

\_\_\_\_\_. Sentencia C-960 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

\_\_\_\_\_. Sentencia C-148 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

\_\_\_\_\_. Sentencia C-221 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.

\_\_\_\_\_. Sentencia C-007 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

\_\_\_\_\_. Sentencia C-096 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

\_\_\_\_\_. Sentencia C-028 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

\_\_\_\_\_. Sentencia C-100 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos.

## **Leyes y Decretos**

Gobierno de Colombia. Decreto 2067 de 1991. Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional. Recuperado de: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/2045453/DECRETO+2067+DE+1991+PDF.pdf/c7fb1df4-6c07-46cd-bce2-ff76cedb31a3?version=1.1>.

Congreso de Colombia. Ley 15 de 1992. Por medio de la cual se adoptan como legislación permanente los artículos 1o., 3o. y 4o. del Decreto 1156 de 1992. Recuperado de: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0015\\_1992.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0015_1992.html).

\_\_\_\_\_. Ley 73 de 1993. Por la cual se dictan normas para el retiro compensado de funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones. Recuperado de:

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0073\\_1993.html#:~:text=Por%20la%20cual%20se%20dictan,DECRETA%3A&text=Cuarenta%20y%20cinco%20\(45\)%20d%C3%ADAs,no%20mayor%20a%20un%20a%C3%B1o](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0073_1993.html#:~:text=Por%20la%20cual%20se%20dictan,DECRETA%3A&text=Cuarenta%20y%20cinco%20(45)%20d%C3%ADAs,no%20mayor%20a%20un%20a%C3%B1o).

\_\_\_\_\_. Ley 270 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia. Recuperado de: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0270\\_1996.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html).